

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	04/02/2026 09:37	Fecha/hora resolución	04/02/2026 14:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000224
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000011-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE ENSEÑANZA DEL IDIOMA INGLES, A TRAVÉS DE UNA PLATAFORMA VIRTUAL DE AUTOAPRENDIZAJE SEGÚN DEMANDA DE CUANTÍA INESTIMADA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001313 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	20/11/2025 11:59	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002376 de las seis horas cuarenta y cinco minutos del cinco de diciembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000002453 de las nueve horas doce minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la licitante y apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001313 - CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000011-0002100001 para la contratación de “*Servicios de Enseñanza del idioma inglés, a través de una plataforma virtual de autoaprendizaje según demanda de cuantía inestimada*”, en la que resultó adjudicatario Say Pura Vida! by Open Education & RACSA.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO.

1) Sobre la revisión del precio en dólares. Criterio de División. En relación con el tema bajo análisis, conviene precisar que el pliego de condiciones en la cláusula 2.9.1 Revisión de precios, en lo que interesa, dispuso lo siguiente: “*En atención al artículo 107 del RLGGP el contratista tendrá derecho al mantenimiento del equilibrio económico de los costos directos e indirectos del contrato, bajo ningún supuesto, serán objeto de reajuste ni revisión la utilidad ni el rubro de imprevistos (...) El costo del servicio podrá ser reajustado para el caso de ofertas en colones. Para tal efecto se aplicará la fórmula de reajuste de precios que se adjunta en Anexo 1 del Pliego de condiciones.*” (Destacado del original). Por otra parte, en el apartado “C. Notas Importantes” del referido anexo 1 “Revisión de precios”, indicó: “*A) En el caso de que el oferente determine los índices de precios, los mismos deben atender estrictamente lo indicado en los artículos 8, 9 (moneda nacional), 12 (moneda extranjera) del Reglamento para el Reajuste Precios en los Contratos de Obra Pública y la Revisión de Precios en los Contratos de Bienes y Servicios, sobre los cuales la Administración emitirá la “no objeción” para verificar la pertinencia de los índices incluidos en la oferta por parte del o los encargados según el pliego de condiciones, según el artículo 13 del mismo reglamento.*” (Destacado no es del original). (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). Con ocasión de lo anterior, con vista al expediente, se observa que el adjudicatario presenta su propuesta económica en dólares, y en el documento “Anexo A Oferta Económica” indica: “*Precios: los precios se expresarán en dólares americanos USD y corresponden al precio anual por licencia adquirida (...) La frecuencia para la solicitud de reajuste de precios será de periodicidad mensual, siempre y cuando existan variaciones en uno o varios elementos que conforman toda la estructura de precios.*” (ver “Resultado de la apertura”).

En consecuencia, el recurrente Capacitación y Desarrollo Profesional Valdespe S.A (Valdespe) mediante su acción recursiva, en lo que interesa, contra la oferta del adjudicatario señaló: “*En caso de que la oferta se presente en moneda extranjera, el reajuste de precios no aplica, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...) El cartel establece que los precios en moneda extranjera no pueden ser objeto de revisión ni reajuste, salvo que se pacten en colones y se utilice la fórmula oficial (...) El Consorcio Say Pura Vida! by OPEN EDUCATION & RACSA, presenta una oferta con un PRECIO QUE NO ES FIRME Y DEFINITIVO (...) Por lo anterior (...) incumple al condicionar su precio y variaciones de este de forma mensual, generando inseguridad jurídica ante los competidores y ante la institución (...)*” y, a continuación, en su acción recursiva presenta una serie de cálculos donde procura demostrar la variación del precio del adjudicatario durante los 4 años de contrato, estimación que utiliza para argumentar que la oferta del adjudicatario no sería firme ni definitiva. Sobre lo anterior, afirma: “*Los cálculos anteriores son para visualizar el perjuicio económico que tendría la administración solo para el primer año de contrato cercano a los 120 millones de colones. (dichos cálculos se presentan en prueba 6, metodología de cálculos de ingresos)./ Por lo tanto, la oferta del adjudicatario no cumple con los requerimientos del cartel y presenta un precio que no es firme y definitivo e incumple la normativa legal en cuanto a la presentación de ofertas.*”(ver “Consulta detallada del recurso”).

Para el estudio del caso, conviene explicar que el proceso de revisión de precios tiene como propósito adaptar el precio del contrato a las variaciones reales de los costos, sea en aumento o disminución, cuando ocurren causas ajenas a las partes durante la ejecución. Lo anterior, garantiza el principio de intangibilidad patrimonial, asegurando que el contratista no sufra pérdidas injustas por el alza de insumos o costos operativos, y que la Administración no pague un precio excesivo si los costos del mercado bajan. Si bien este derecho surge a partir de la presentación de la oferta, el mismo se materializa y se paga durante la fase de ejecución, conforme a lo dispuesto en los numerales 107 y 109 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Sobre el tema, la doctrina nacional indica: “*El ajuste o revisión de precios es un mecanismo fundamental para mantener el equilibrio económico (...) o ecuación financiera del contrato administrativo frente a fenómenos económicos imprevisibles o sobrevinientes tales como inflación, la deflación o la siempre variación en el mercado de los costos de los bienes y servicios, que deriva, a su vez, del derecho básico del contratista de “percibir la remuneración o pago convenido”. De esta manera, se le evita al contratista un empobrecimiento ilícito o sin causa que lesiona su patrimonio - con un enriquecimiento ilícito correlativo de la administración contratante-, de modo que tiene firme asidero en el principio constitucional de la intangibilidad relativa al patrimonio establecido en el artículo 45 de la Constitución Política (...). De otra parte, esta figura jurídica asegura, en beneficio del interés público, el cumplimiento efectivo o la ejecución íntegra del contrato (...). Se trata, esencialmente, de una indexación o actualización de las obligaciones dinerarias a cargo de la administración contratante en favor del contratista como parte de la ejecución del contrato*”. (Jinesta Lobo, 2010, p. 371).

De conformidad con lo expuesto, y atendidas las audiencias conferidas a las partes, este órgano contralor estima que el recurrente no lleva razón en los motivos de su reclamo. En primer lugar, como puede observarse al inicio de este apartado, si bien el pliego de condiciones en el apartado 2.9.1 establece que “*El costo del servicio podrá ser reajustado para el caso de ofertas en colones*” por otra parte, en el apartado “C. Notas Importantes” del referido anexo 1 “Revisión de precios” incisos A) y B) establece las pautas que seguirá la Administración para el proceso de revisión de precios, indistintamente de que la propuesta se presente en “*moneda nacional*” o “*moneda extranjera*” por lo que el recurrente no lleva razón cuando afirma que el pliego limita la posibilidad de revisión de precios solamente cuando se oferta en moneda nacional. Sin embargo, más allá de una posible restricción en ese sentido, el recurrente debe tener presente que el mismo ordenamiento jurídico le concede libertad a los oferentes de solicitar la revisión de su precio independientemente del tipo de moneda utilizada para estimar su oferta económica, siempre y cuando sean cumplidos los requisitos dispuestos en la normativa. Al respecto, el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública en lo que interesa, dispone: “*Conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, en los contratos de obra pública y servicios, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales (...) Los valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta./ En los contratos en los que procede la aplicación del reajuste o revisión de precios, de conformidad con lo regulado en los artículos 107, 108 y 109 del presente Reglamento, el oferente deberá aportar la información de los índices oficiales de precios y costos asociados con los costos directos e indirectos de la estructura de precio. Dichos índices deberán ser elaborados y emitidos por la entidad oficial del país de origen de los costos y corresponder a la misma moneda con que se presenta el precio de oferta y los valores absolutos de la estructura de precio./ En caso de que no exista un índice oficial para determinado costo directo, el oferente deberá advertirlo así en la oferta y aportar la documentación pertinente a efectos de que las partes puedan aplicar el método contemplado en los artículos 107, 108 o 109 del presente Reglamento, según corresponda. Sino existe un índice oficial para determinado costo indirecto, el oferente deberá advertirlo así en la oferta y podrá proponer un índice oficial general de precios para el reajuste o revisión de dicho costo.*”

La facultad que tiene el contratista de solicitar la revisión de precio en fase de ejecución indistintamente de la moneda en que presentó su oferta económica, ha sido reconocida anteriormente por esta División siempre que se cumpla con lo dispuesto en el numeral 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Al respecto, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00582-2025 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del dos de abril de dos mil veinticinco, este órgano contralor indicó: “*Ahora bien, ha de tomarse en cuenta que del artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública este órgano contralor puede extraer que de conformidad con lo establecido en el artículo*

42 a la Ley General de Contratación Pública en contratos de obra pública como de servicios y para cualquier otro objeto contractual, se le puede pedir al oferente presentar: la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales y de presentarse discrepancias refiere la norma prevalecen los primeros y añade que los valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta. Agrega la norma reglamentaria: "... En los contratos en los que procede la aplicación del reajuste o revisión de precios, de conformidad con lo regulado en los artículos 107, 108 y 109 del presente Reglamento, el oferente deberá aportar la información de los índices oficiales de precios y costos asociados con los costos directos e indirectos de la estructura de precio. Dichos índices deberán ser elaborados y emitidos por la entidad oficial del país de origen de los costos y corresponder a la misma moneda con que se presenta el precio de oferta y los valores absolutos de la estructura de precio. / En caso de que no exista un índice oficial para determinado costo directo, el oferente deberá advertirlo así en la oferta y aportar la documentación pertinente a efectos de que las partes puedan aplicar el método contemplado en los artículos 107, 108 o 109 del presente Reglamento, según corresponda. Sino existe un índice oficial para determinado costo indirecto, el oferente deberá advertirlo así en la oferta y podrá proponer un índice oficial general de precios para el reajuste o revisión de dicho costo..." (...) Esto muy en la línea del espíritu del artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública que a efectos de lo que interesa al disponer que será quien resulte adjudicatario el que presentará un presupuesto detallado antes de la suscripción del contrato y dentro del plazo establecido en la misma norma, momento en el cual, según el artículo 103 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, la Administración revisará tanto el presupuesto detallado presentado por el adjudicatario como "(...) la pertinencia de los índices oficiales de precios y costos propuestos en la oferta, eso con el propósito de establecer los índices que serán utilizados en la ejecución contractual".

Finalmente, en cuanto a la periodicidad mensual mencionada por el adjudicatario, no se acredita que se trate de un incumplimiento técnico o legal, sino de una manifestación conforme a la naturaleza del derecho de revisión de precios, pues como se mencionó, su esencia es la indexación o actualización del precio de oferta durante la ejecución contractual. Según los artículos 107 y 109 del Reglamento, el derecho al equilibrio económico nace desde la presentación de la oferta y se materializa ante variaciones reales en los costos -según ya se expuso-; por tanto, indicar que se solicitará cuando existan dichas variaciones mensuales es una referencia a la dinámica de ejecución contractual permitida por ley. Cabe destacar que el mismo adjudicatario en su oferta dejó en claro que la solicitud de revisión de su precio "(...) será de periodicidad mensual, **siempre y cuando existan variaciones en uno o varios elementos que conforman toda la estructura de precios**" (destacado es propio). Esta disposición no implica variación automática del precio, sino que reafirma la protección del principio de intangibilidad patrimonial ante fluctuaciones imprevisibles del mercado, por lo que las estimaciones de variación mensual realizadas por el recurrente se constituyen como un escenario hipotético, por lo que no pueden ser consideradas como ciertas, toda vez que la revisión de precios corresponderá en etapa de ejecución según la variación de los costos que se presenten en el mercado.

En conclusión, lo expuesto por el recurrente no constituye un vicio de legalidad, el hecho de que el adjudicatario presentara su oferta económica en dólares americanos igualmente le faculta solicitar la revisión de precios según el criterio de este órgano contralor y el numeral 102 del RLGCP. Tampoco la mención de una periodicidad mensual pues no implica un ajuste automático, sino una previsión lícita supeditada a la existencia efectiva de variaciones en la estructura de costos. Por las razones expuestas, este extremo del recurso se declara sin lugar.

2) Sobre el costo de mano de obra. Salarios y cargas sociales. Criterio de División. En relación con este extremo del recurso, el pliego de condiciones, reguló lo siguiente. "**2.7 Desglose del precio/ En atención al artículo 102 del RLGCP, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. Los valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta./ Para la presentación de la estructura del precio de la oferta deberá estar compuesto al menos de la siguiente manera: RUBRO /1. Costos Directos (mano de obra directa) (...)** Para mejor entendimiento se indica las siguientes terminologías: / **Costos directos de mano de obra: Son los costos necesarios para materializar el objeto contractual en los que incurre el contratista por concepto de salarios y remuneraciones, así como los costos de las cargas sociales, prestaciones legales y obligaciones laborales correspondientes.**" (Destacado del original) (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). De conformidad con lo anterior, en la oferta del adjudicatario, entre otras cosas, se verifica lo siguiente: "Oferta económica (...) Desglose del Precio por Licencia Anual/ Rubro/ Costos Directos de Mano de Obra/ Monto USD/\$12.50 (...) Total/ \$82.99 (...) Oferta Precio Privilegiado/ Precio Unitario por Licencia Anual/ Cantidad de Licencias/ Mayor a 71.023/ Monto USD/ \$77.99" (ver "Resultado de la apertura").

Ahora bien, mediante la solicitud de subsanación No. 1029203 la Administración destaca que ambos precios del oferente adjudicatario Say Pura Vida! by Open Education & RACSA se encuentran por debajo del rango mínimo de tolerancia, por lo que le insta a desglosar su precio, y a justificar y presentar información que acredite que ambos precios le permiten cubrir los costos del servicio conforme lo requerido en el pliego. De esta manera, entre otra información, el adjudicatario aporta un desglose del precio privilegiado, donde, entre otras cosas, se observa lo siguiente: "Rubro/ Costos Directos Mano de Obra/ Monto USD/ \$10.56 (...) Total/ \$77.99" (ver Solicitud No. 1029203).

En consecuencia, mediante los oficios No. URCO-CNECS-212-2025 y URCO-CNECS-213-2025, ambos del veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, si bien la Administración reconoce que los precios dados por el adjudicatario se encuentran por debajo de los márgenes de razonabilidad, acepta las justificaciones expuestas por el consorcio adjudicatario según la solicitud de subsane antes referida, por lo que finalmente "determina que existe suficiente justificación para determinar cómo razonables los precios ofertados, pues el dicho y justificación del oferente dan para concluir que no se corre peligro de la existencia de un precio ruinoso o sin utilidad." (ver "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida").

De acuerdo con lo antes expuesto, el recurrente señala que el adjudicatario no podrá hacer frente a las obligaciones con estos costos al no alcanzar el margen mínimo de razonabilidad de precio y mostrándose en desacuerdo con las justificaciones dadas por el consorcio adjudicatario en su respuesta a la solicitud de subsanación No. 1029203.

Finalmente, el recurrente aporta prueba técnica realizando una serie de estimaciones mínimas de costos, y concluye que: "(...) el análisis de mano de obra directa realizado a la oferta de CONSORCIO OPEN EDUCATION & RACSA muestra que es una oferta que no cumple los aspectos mínimos de contratación de docentes solicitados por el cartel respecto a cubrir la totalidad de las cargas y garantías sociales y por lo tanto incumple lo establecido por el código de trabajo de costa rica (sic) y la oferta debe ser excluida por no cumplir aspectos legales esenciales del proceso de contratación Pública." (ver "Consulta detallada del recurso").

Luego del cuadro fáctico expuesto, este órgano contralor considera que el recurrente no presentó prueba idónea según el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública para acreditar que sus apreciaciones sobre el precio del consorcio adjudicatario sean correctas. Siendo que el pliego de condiciones no estableció una cantidad fija de docentes ni un número determinado de horas de intermediación sincrónica, precisamente por tratarse de una modalidad de "cuantía inestimada y entrega según demanda", el oferente dispuso de la libertad para estructurar sus costos según su eficiencia operativa y modelo de negocio. Asimismo, este órgano contralor estima que el respaldo probatorio aportado por el recurrente constituye una proyección basada en sus propias premisas operativas. Dicha prueba no acredita que su metodología de cálculo sea vinculante o de aplicación obligatoria para el adjudicatario, pues representa apenas una de las posibles formas de estructurar los costos, pero no la única. El hecho de que el recurrente Valdespe requiera de un umbral económico superior para su operación no implica que un tercero, con una estructura de costos diferenciada o mayor eficiencia tecnológica, no pueda ejecutar el objeto

contractual por un monto menor en el rubro de mano de obra. En consecuencia, el impugnante no logra demostrar que los costos consignados por el adjudicatario sean insostenibles dentro del marco de su propio modelo de negocio y procesos operativos ni tampoco demuestra que contravengan la normativa laboral.

Una de las características del deber de fundamentación es aportar pruebas que sirvan para demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo; es decir, que sean pruebas pertinentes, en este caso, el recurrente no alcanza a establecer un nexo de causalidad entre sus estimaciones y la realidad operativa del adjudicatario, por lo que su prueba no logra acreditar la supuesta naturaleza ruinosa de la oferta impugnada. Respecto a la pertinencia de la prueba, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01991-2024 de las catorce horas doce minutos del seis de diciembre de dos mil veinticuatro, señaló: *“Por último, la **pertinencia** implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.”* (Destacado del original).

Por otra parte, es importante destacar que el pliego permite expresamente la contratación de docentes extranjeros bilingües. Al respecto, de la revisión del acuerdo consorcial, se constata que Open Education LLC como miembro del consorcio adjudicatario tiene su domicilio en el Estado de Florida, Estados Unidos, y según la cláusula tercera, punto 3.3, es el miembro encargado de aportar el *“personal docente extranjero angloparlante”* (ver *“Resultado de la apertura”*). Al tratarse de una empresa extranjera que emplea personal no residente para la prestación de un servicio virtual, el recurrente no acredita que existirá una relación laboral sujeta a la Seguridad Social ni al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social toda vez que el impugnante no demostró que dicha actividad docente se ejecutará dentro del territorio nacional.

De tal manera, al no aportar el recurrente prueba idónea para acreditar que la oferta del consorcio adjudicatario resulta ruinosa, ni que medie un vicio de legalidad por presuntos incumplimientos a la normativa de seguridad social o laboral, este extremo del recurso se declara **sin lugar**.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/02/2026 10:36	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/02/2026 11:44	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/02/2026 14:08	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00217-2026	Fecha notificación	04/02/2026 14:09